



Bogotá D. C., marzo de 2015.

Honorables Magistradas y Magistrados  
**Corte Constitucional**  
**M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado**  
E. S. D.

*Ref: Intervención ciudadana de Colombia Diversa y Dejusticia en el proceso T-4496228. Acción de tutela formulada por LDVM y RPA, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos S y SVP, contra la Registraduría Nacional del Estado Civil y otros.*

Respetadas Magistradas y Magistrados:

Nosotros, Mauricio Albarracín Caballero, Eliana Robles Pallares y Máviló Nicolás Giraldo, director ejecutivo y miembros del área de litigio de Colombia Diversa, junto con Nathalia Sandoval Rojas, Paola Molano, Nina Chaparro y Silvia Rojas, investigadoras del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad –Dejusticia–<sup>1</sup>, ponemos a su consideración la siguiente intervención ciudadana en el proceso de tutela de la referencia.

---

<sup>1</sup> Rodrigo Uprimny Yepes, director de Dejusticia, no puede firmar la intervención por encontrarse fuera del país. Por medios virtuales conoció el escrito, contribuyó a él y lo apoya.

## I. Síntesis de la intervención

Los derechos de los niños son de carácter prevalente. Por tanto es obligación del Estado, la sociedad y la familia preservar su desarrollo armónico e integral mediante la garantía del ejercicio pleno de sus derechos<sup>2</sup>. Una institución orientada a la protección de estos derechos es el registro civil de nacimiento, pues este reconoce la personalidad jurídica de los niños; les concede derechos y obligaciones frente al Estado al declarar que son nacionales colombianos y, es condición para la materialización de otros derechos fundamentales<sup>3</sup>. Por esto, la omisión de registrar el nacimiento de un niño colombiano cuando cumple todos los requisitos legales y constitucionales para ello, es una decisión violatoria de sus derechos fundamentales y una conducta discriminatoria que desconoce la protección prevalente que tienen los niños en el ordenamiento jurídico colombiano.

En este caso, los niños S y SVP no tuvieron la posibilidad de acceder al reconocimiento de la nacionalidad colombiana debido a la negativa del Consulado de Colombia en Los Ángeles, la Registraduría Nacional del Estado Civil y las diferentes notarías, de otorgar el registro civil de nacimiento, a pesar de que sus padres son colombianos. La privación arbitraria del derecho constitucional a la nacionalidad colombiana de los niños S y SVP, compromete gravemente sus derechos fundamentales por al menos tres razones. Primero, porque somete a dos sujetos de especial protección constitucional a una situación migratoria irregular en el territorio del cual son nacionales, lo cual amenaza el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella; segundo, porque limita el goce de las demás garantías fundamentales que derivan de la nacionalidad colombiana, tales como los derechos civiles y políticos, económicos y sociales cuya titularidad es exclusiva de los nacionales; y tercero, porque la falta de registro deriva en la falta de reconocimiento de la relación de parentesco que existe entre los niños y sus padres, así como sus relaciones familiares. Esta situación los somete a una serie de riesgos innecesarios y evitables, como por ejemplo, la eventual expulsión del territorio nacional y separación de la familia.

---

<sup>2</sup> Artículo 44 Constitución Política.

<sup>3</sup> En este caso, la negativa a proceder con el registro civil de nacimiento de los niños/as peticionarios desconoce sus derechos fundamentales a la dignidad humana (Art. 1 C.P), igualdad y no discriminación (Art. 13 C.P.), reconocimiento de la personalidad jurídica (Art. 14 C.P.); el derecho de los niños a la vida, integridad física, salud, seguridad social, a tener un nombre y una nacionalidad, a tener una familia y no ser separados de ella, al cuidado y al amor, la educación y la cultura (Art. 22 Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Adicionalmente, como las autoridades de registro le manifestaron a los accionantes, cuando un niño colombiano nace en el exterior, los padres pueden solicitar la expedición del registro civil de nacimiento ante los funcionarios consulares en el exterior, los registradores especiales, auxiliares y municipales y ante cualquier notaría. Sin embargo, en el caso de los niños S y SVP, las autoridades de registro, establecieron que los niños colombianos nacidos en el exterior hijos de parejas del mismo sexo son un grupo especial al que se le pueden exigir requisitos no previstos en las normas para el reconocimiento de su personalidad jurídica, como por ejemplo pertenecer a una estructura familiar conformada por un padre y una madre<sup>4</sup>. De lo anterior se sigue que las autoridades encargadas del registro no hubiesen tenido inconveniente en proceder al registro si los niños hubiesen sido hijos de una pareja conformada por un hombre y una mujer. Estas circunstancias develan entonces que esta actuación constituyó un acto discriminatorio contra los niños basado en la orientación sexual de sus padres y violó la garantía establecida en el art. 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual establece que está prohibido discriminar por razones de nacimiento o cualquier otra condición de los niños o de sus padres y representantes legales.

Por estas razones, en este caso corresponde a la Corte Constitucional establecer si la negativa a registrar y/o expedir los documentos de identificación colombianos de los niños S y SVP por parte las autoridades encargadas del registro, violó los derechos de los niños a la nacionalidad colombiana (Art. 96 C.P.), a la dignidad humana (Art. 1 C.P); los derechos a la igualdad y no discriminación (Art. 13 C.P.), y el reconocimiento de la personalidad jurídica (Art. 14 C.P.); el derecho de los niños a la vida, integridad física, salud, seguridad social, a tener una familia y no ser separados de ella, al cuidado y al amor, la educación y la cultura (Art. 22 Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Nótese que este problema jurídico no gira en torno a la validez de la adopción de niños por parte de una pareja del mismo sexo porque, como se expuso en los hechos de la tutela, los niños S y SVP son hijos biológicos de los señores LDVM y RPA, concebidos mediante un procedimiento

---

<sup>4</sup> Uno de los accionados afirmó que no existía norma en el ordenamiento jurídico que permitirse registrar a un niño teniendo como padres a personas del mismo sexo, lo cual es un acto de discriminación con base en la orientación sexual de los padres, así como con fundamento en el nacimiento y condiciones de procreación de los niños S y SVP.

médico de reproducción asistida. En efecto, en este caso no se discute la filiación entre padres e hijos, ni un nuevo vínculo entre los niños y unos adultos, pues esa relación está constituida de forma natural y fue reconocida previamente por el gobierno de los Estados Unidos. Este hecho jurídico no podría cuestionarse por vía de tutela, pues para ello existen otros mecanismos ordinarios, y mucho menos de oficio. Además, tampoco sería adecuado desde el punto de vista constitucional, porque abordar el problema jurídico desde la óptica de la relación entre los niños y sus padres supone condicionar el derecho de los niños a la nacionalidad y a la personalidad jurídica a una indagación sobre la forma en que fueron concebidos y sobre el origen de sus familias, lo cual atenta gravemente con el principio constitucional de igualdad entre los hijos sin importar la forma en que fueron procreados, consagrado en el artículo 42 de la Constitución Política; el derecho a la intimidad personal y familiar contenido en el artículo 15 de la Constitución; y el derecho a la no discriminación por el origen familiar, previsto en el artículo 13<sup>5</sup>.

Delimitado así el problema jurídico, en la presente intervención sostendremos que negar la expedición del registro civil de nacimiento o los documentos que identifican a los niños S y SVP como colombianos, por ser hijos de una pareja del mismo sexo o por la forma en que fueron concebidos, (i) es una violación del derecho de los niños a la nacionalidad colombiana por razones discriminatorias, que (ii) se proyecta negativamente en el derecho de los niños a tener una familia, a recibir su amor y cuidado y, desconoce su interés superior.

## **II. La negativa de registrar a los niños S y SVP vulnera su derecho fundamental a la nacionalidad colombiana por razones discriminatorias**

---

<sup>5</sup> El Artículo 16 de la ley 21 de 1991, por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, dispone: 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Por su parte el Código de la Infancia y la adolescencia en el artículo 33 dispone: Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la intimidad personal, mediante la protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, la de su familia, domicilio y correspondencia. Así mismo, serán protegidos contra toda conducta, acción o circunstancia que afecte su dignidad”.

El caso que debe examinar la Corte brinda una oportunidad valiosa para que la Sala Plena ratifique la protección que debe dársele al derecho de los niños y niñas a que se les reconozca su calidad de nacionales colombianos, teniendo en cuenta únicamente si cumplen con los requisitos previstos en la Constitución Política, y evitando cualquier tipo de discriminación por su origen familiar.

Para contribuir a este propósito, en este apartado estudiamos el derecho de los niños y niñas a la nacionalidad colombiana y mostramos por qué el juez de tutela protegió adecuadamente a los niños S y SVP de la violación que sufrieron por la negativa de la Registraduría a entregarles su registro civil de nacimiento como nacionales colombianos, solamente por su origen familiar. Para ello, (i) presentamos algunas generalidades sobre el derecho a la nacionalidad colombiana, su contenido y alcance; (ii) profundizamos en la protección especial que debe tener el acceso sin discriminaciones a este derecho cuando sus titulares son niños, niñas o adolescentes (NNA), según las normas nacionales e internacionales vigentes; (iii) presentamos las características y formas de obtener el registro civil de NNA de padres colombianos nacidos en el exterior, que les acredita como nacionales colombianos; y, por último, (iv) analizamos el caso concreto, para ratificar que la negativa de la parte demandada de expedir el registro civil de los niños S y SVP, vulnera su derecho a la nacionalidad colombiana y se basa en razones discriminatorias que no son constitucionalmente admisibles.

#### **i. El derecho a la nacionalidad colombiana**

La Corte Constitucional ha definido la nacionalidad como “*la relación existente entre un Estado y el elemento humano que lo integra*”<sup>6</sup>. El derecho a la nacionalidad colombiana consiste la facultad que tienen las personas titulares a que el Estado reconozca su relación jurídico-política con ellas, y su pertenencia a una comunidad política, teniendo en cuenta únicamente los criterios que la Constitución ha establecido para ello en sus artículos 14 y 96. Este reconocimiento es importante, puesto que de allí se derivan derechos y obligaciones consagrados en la Constitución y en la Ley<sup>7</sup>; se configura la ciudadanía, como estatus requerido para la participación política de

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1259 de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1259 de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

una persona, y se protege el derecho a la personalidad jurídica, toda vez que la nacionalidad es un atributo de la personalidad<sup>8</sup>.

El derecho a la nacionalidad colombiana se puede adquirir de dos formas según lo previsto en el artículo 96 de la Carta Política: por nacimiento o por adopción. La nacionalidad por nacimiento, que es la que nos interesa para el caso bajo análisis, se adquiere bien cuando se ha nacido en el territorio de Colombia y alguno de los padres es colombiano o siendo extranjero su domicilio está en Colombia, o cuando se ha nacido en el extranjero siempre y cuando alguno o ambos padres sean colombianos y posteriormente se domicilien en Colombia o se registre el nacimiento en un Consulado en el exterior. Por su parte, la nacionalidad por adopción la adquieren los extranjeros que obtienen carta de naturalización; los latinoamericanos y del caribe domiciliados en Colombia conforme al principio de reciprocidad; y los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos.

De acuerdo con el artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho a la nacionalidad tiene tres componentes: el derecho a adquirirla, a cambiarla y a no ser privado de ella. Para el caso concreto queremos resaltar que la Convención, en su artículo 20.3, dispone que “a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla”. Para la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que se ha referido a este artículo en virtud del bloque de constitucionalidad<sup>9</sup>, el principal deber derivado de esta norma consiste en que no se prive a las personas de la nacionalidad a que tienen derecho por razones discriminatorias. Ello implica que el derecho a la ciudadanía no podrá verse negado, afectado o vulnerado por criterios tales como los que están prohibidos en el artículo 13 de la Constitución, los cuales incluyen el sexo, la raza, el origen nacional o familiar. Así, por ejemplo, las causales para la pérdida y la renuncia de la ciudadanía colombiana establecidas en los artículos 23 y 24 de la Ley 43 de 1993<sup>10</sup> deben encontrarse en plena armonía con el artículo 13 de la Constitución.

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-109 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-893 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>10</sup> El artículo 23 de la referida ley dice: “De la renuncia a la nacionalidad colombiana. Los nacionales colombianos tendrán derecho a renunciar a su nacionalidad, la cual se producirá mediante manifestación escrita presentada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o los Consulados de Colombia, la cual constará en un acta, cuya copia se enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y al Ministerio de Relaciones Exteriores”. Por su parte, el artículo 24 dice “pérdida de la nacionalidad por adopción. La

**ii. El derecho de los niños a la nacionalidad, en general, y a la nacionalidad colombiana, en particular**

Ahora bien, cuando los titulares de este derecho son niños, niñas y adolescentes, según lo establece el artículo 44 de la Constitución, el derecho a la nacionalidad no solamente deriva de la personalidad jurídica, sino que es un derecho fundamental autónomo cuya protección prevalece sobre los derechos de los demás. Así se ha entendido también en diferentes leyes, y en otros instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de los niños. En particular, en la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN), cuya ratificación por Colombia exige que los derechos de los niños allí reconocidos, entre ellos el derecho a la nacionalidad, a tener una familia, y a la no discriminación, deban ser también protegidos en el ordenamiento interno.

El derecho a la nacionalidad está contenido en la CDN (arts. 7 y 8) y en el Código de Infancia y adolescencia (art. 25). En ambos instrumentos, se trata de un derecho que está estrechamente vinculado con el derecho de los niños a la identidad y que reclama de los Estados una primera obligación que consiste en no suprimir arbitrariamente ese componente de la identidad. Esta obligación incluye la de reconocer también el derecho de los niños a la nacionalidad, y abstenerse de obstaculizar este reconocimiento, cuando concurren las condiciones para hacerlo. Nótese que de manera expresa la CDN, al prohibir la discriminación y establecer la obligación de los estados de garantizar sin distinción el ejercicio de los derechos, considera el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales (CDN art. 2) como criterios sobre los cuales no puede fundarse un trato discriminatorio contra los niños que impida el ejercicio de sus derechos donde se incluye, por supuesto, el derecho a la nacionalidad y los que de ella se derivan o de los cuales depende su goce efectivo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) se refirió de forma específica al derecho de los niños a tener una nacionalidad en el caso de las Niñas Yean y Bosico

---

nacionalidad colombiana por adopción se perderá por renuncia, por delitos contra la existencia y seguridad del Estado y el régimen constitucional.

Vs. República Dominicana<sup>11</sup>. En ese caso se examinó la decisión de las autoridades de registro del Estado de República Dominicana de no inscribir tardíamente en el registro civil a estas dos niñas, por el hecho de que sus padres eran migrantes haitianos. Frente a dicha situación, la Corte señaló varios aspectos del derecho de los niños a la nacionalidad que tienen especial relevancia para nuestro caso.

Para empezar, la Corte IDH dijo que la nacionalidad es un “vínculo jurídico político que liga una persona a un Estado determinado, permite que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades propias de la pertenencia a una comunidad política. Como tal, la nacionalidad es un prerequisite para el ejercicio de determinados derechos”<sup>12</sup>. Señaló además, que es tal la importancia de este derecho, que la falta de reconocimiento de la nacionalidad, y de la personalidad jurídica, “lesiona la dignidad humana, ya que niega de forma absoluta su condición de sujeto de derechos y hace al individuo vulnerable frente a la no observancia de sus derechos por el Estado o por particulares”<sup>13</sup>.

En segundo lugar, la Corte IDH resaltó que un elemento central de la protección del derecho de los niños a la nacionalidad es la no discriminación en el otorgamiento de la nacionalidad a un niño en razón del origen de sus padres. En el caso de las niñas Yean y Bosico, la Corte IDH constató que bajo la legislación aplicable, las niñas no presentaban condición alguna que las diferenciase de los demás niños dominicanos menores de 13 años de edad. Sin embargo, las autoridades no las registraron, y por el contrario agravaron las exigencias para el registro de su nacimiento. Entonces, para la Corte IDH, el Estado desconoció el derecho de los niños a la nacionalidad, no solo porque los Estados tienen la obligación de respetar la nacionalidad otorgada sino, además, porque los Estados deben adoptar todas las medidas para garantizar el acceso de los niños al reconocimiento de su nacionalidad.

En tercer lugar, sobre la no discriminación en el derecho de los niños a obtener la nacionalidad, la Corte IDH enfatizó que al haber exigido a las niñas Yean y Bosico otros requisitos distintos a los exigidos para los demás menores que estaban en su misma situación, “el Estado actuó de

---

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Niñas Yean Y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005.

<sup>12</sup> Idem, párrafo 137

<sup>13</sup> Idem, párrafo 179



forma arbitraria, sin criterios razonables u objetivos, y de forma contraria al interés superior del niño”<sup>14</sup>. Esto en sí mismo es violatorio de los derechos de cualquier persona a quien no se le reconociera la nacionalidad, pero tratándose de los niños, esto es especialmente grave porque “esa condición determinó que ellas estuviesen al margen del ordenamiento jurídico del Estado (...) lo que las colocó en una situación de extrema vulnerabilidad, en cuanto al ejercicio y goce de sus derechos”<sup>15</sup>. En concreto, la Corte IDH examinó en esa oportunidad la imposibilidad de las niñas de acceder a la educación.

La decisión de la Corte IDH es relevante para este caso en concreto porque allí se estableció que el derecho a la nacionalidad de los niños no puede ser condicionado por un trato discriminatorio derivado del origen familiar de las niñas. La única diferencia es que en el caso de las niñas Yean y Bosico se cuestionaba la nacionalidad de los papás, mientras que en este caso parece cuestionarse a los niños por otra característica de su familia, como es la orientación sexual de sus padres. Además, Yean y Bosico no tenían ninguna nacionalidad. Sin embargo, la Corte no restringió la regla a los casos de los niños apátridas, sino que fue más general, reconociendo el derecho de los niños a no ser discriminados para acceder a la nacionalidad de la que sean titulares, cualquiera que ella sea. Además, fue clara en señalar que, para evitar la discriminación, los requisitos para obtener la nacionalidad deben ser establecidos con anterioridad, de forma objetiva y clara por la autoridad competente, sin que el funcionario deba tener una amplia discrecionalidad en el otorgamiento del registro.

Con todo, la nacionalidad no es solo un reconocimiento formal valioso en sí mismo. Es también un presupuesto jurídico para gozar de los derechos propios de los nacionales al interior de un Estado. Dentro de estas prerrogativas se encuentra la estabilidad para permanecer en un lugar de residencia sin las restricciones migratorias. Esta condición particular en el caso de niños y niñas resulta fundamental, pues las restricciones para la permanencia en un lugar afectan la posibilidad de los niños y sus familias de construir su vida en un lugar determinado. Esta afectación desconoce los derechos que tienen los niños a tener una familia y no ser separados de ella establecidos en el artículo 9 de la CDN, 44 de la Constitución y 22 del CIA. Entonces, las

---

<sup>14</sup> Idem, párrafo 166

<sup>15</sup> Ibídem.

afectaciones que resultan de no reconocer el derecho a la nacionalidad de los niños hijos de colombianos y nacidos en el extranjero, como se ve, repercuten en otros ámbitos de su vida.

En la Constitución se han establecido de forma taxativa los requisitos que deben cumplirse para que una persona obtenga la nacionalidad colombiana. Si esto es así, conforme a lo que hemos dicho hasta aquí, debemos concluir que para que los niños accedan a la ciudadanía colombiana, las autoridades de Registro solo pueden exigirles estos requisitos y ningún otro. Esto obedece i) al cumplimiento objetivo de las condiciones establecidas para adquirir la nacionalidad, ii) a la prohibición de discriminación contenida en el artículo 13 de la constitución y 2 de la CDN y iii) a la prevalencia del interés superior del niño establecido en los instrumentos normativos antes anotados.

### **iii. Requisitos para el reconocimiento de la nacionalidad de niños nacidos en el extranjero de padres colombianos**

A continuación precisaremos brevemente la normatividad legal que define el derecho de los niños a obtener la nacionalidad colombiana, cuando como en este caso, han nacido en el exterior pero sus padres son colombianos.

Lo primero que encontramos es que la prueba de la nacionalidad de los NNA menores de 14 años se hace a través del registro civil, tal como lo establece el artículo 3 de la Ley 43 de 1993. Como lo ha señalado la Corte Constitucional, en estos casos sólo a través del registro las autoridades pueden reconocer formalmente la nacionalidad de un niño o niña nacido en el extranjero y otorgar plenos efectos jurídicos a esta situación<sup>16</sup>. Es por ello que para referirse a la nacionalidad de NNA debemos remitirnos a las normas relativas al registro civil de nacimiento - artículos 44 y siguientes del Decreto 1260 de 1970- con el fin de determinar el procedimiento a seguir para obtener el registro civil de NNA nacidos en el exterior.

Según estas normas, para registrar el nacimiento de un NNA, si este se realiza en los 30 días siguientes al nacimiento, se requiere presentar ante el funcionario competente el certificado de

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-885 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

nacido vivo expedido por la Institución Prestadora de Salud en donde ocurrió el nacimiento (arts. 48 y 49). Cuando el nacimiento se registre después de estos 30 días, debe presentarse un documento auténtico que acredite el nacimiento, o presentar declaración juramentada de dos testigos (art. 50). Adicionalmente, este registro, por disposición del artículo 118 de la Ley 1395 de 2010, puede realizarse en cualquier “oficina autorizada para cumplir con la función de registro civil del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior”.

Nótese que estas normas establecen un único procedimiento para el registro de nacimientos de niños o niñas, sin que se prohíba o establezca algún procedimiento especial cuando los niños o niñas a registrar son hijos o hijas de parejas del mismo sexo. Además, debe tenerse en cuenta que el registro civil tiene una función meramente declarativa, es decir, que se erige simplemente para demostrar una situación de hecho, como es haber nacido de padres colombianos. En consecuencia, las instituciones y funcionarios encargados del registro no pueden entrar a juzgar las situaciones que se están declarando ni exigir requisitos adicionales a los establecidos por la normativa vigente. Esto, en plena armonía con la prohibición de no discriminación en el otorgamiento de la nacionalidad de los niños.

#### **iv. El caso concreto**

El derecho fundamental de los niños a la nacionalidad colombiana, consagrado en las disposiciones normativas nacionales e internacionales con anterioridad expuestas, fue vulnerado por el Estado colombiano a S y a SVP, hermanos gemelos de apenas un año de edad. Tal como lo constató el juez de tutela y como lo indica el Registro Civil de los niños otorgado en Estados Unidos, sus padres biológicos son de nacionalidad colombiana. Sin embargo, no lograron que se les reconociera a sus hijos como nacionales colombianos, a pesar de estar dentro de los supuestos del artículo 96 de la Constitución Política. La única razón que explica esta decisión es el origen familiar de los niños: a diferencia de otros, los padres de estos niños son una pareja del mismo sexo. Esta diferenciación no está contemplada en ninguna de esas normas y se basa en un criterio de discriminación prohibido expresamente en el artículo 13 de la Constitución Colombiana.

Para empezar, se desconoció el artículo 96 y el artículo 44 de la Constitución, porque los señores Luis Villegas y Ricardo Plata solicitaron al consulado colombiano de Los Ángeles, California, Estados Unidos, el registro de sus hijos. Sin embargo, allí obtuvieron una respuesta negativa. Debido a esto, ellos tuvieron que viajar a Colombia trayendo a sus hijos como turistas, lo cual los pone ya en una situación diferente y más vulnerable que los niños nacionales, a pesar de que ellos también han nacido de padres colombianos y tienen derecho al reconocimiento de este estatus dentro de la comunidad política nacional.

Luego de ello, presentaron un derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para obtener el registro civil de sus hijos. No obstante, éste fue respondido negativamente argumentando que “en la legislación Colombiana aún no se ha aprobado el matrimonio con parejas del mismo sexo, y tampoco se autoriza la adopción para parejas del mismo sexo”. Posteriormente, los padres de los niños S y SVP se dirigieron a la Notaría Segunda del Círculo de Medellín, donde les dijeron que el caso debía resolverse en la oficina de casos especiales de la Registraduría Nacional del Estado Civil y a otras instancias de registro. En todas les dijeron que no se podía hacer el registro civil de un niño que tuviera como padres a personas del mismo sexo.

Con estas actuaciones se desconoció el principio de no discriminación en el derecho de los niños a tener una nacionalidad conforme a las reglas vigentes, puesto que los niños Villegas Plata terminaron recibiendo un trato diferente frente a la aplicación del Decreto 1260 de 1970 con base en un criterio expresamente prohibido por la Constitución, tal como es su origen familiar. En efecto, como lo reconoció la Registraduría, a los niños S y SVP se les negó la nacionalidad colombiana, a pesar de haber nacido de padres colombianos, solo porque sus padres son una pareja del mismo sexo. Este, que es su origen familiar, es la razón para negarles el registro. Esto es inadmisibles desde el punto de vista constitucional por varias razones.

En primera medida, los niños S y SVP no nacieron en Colombia sino en Estados Unidos, pero sus padres y su domicilio se encuentran en este territorio. Esto significa que cumplen a cabalidad con los requisitos impuestos por el artículo 96 de la Constitución para obtener la nacionalidad porque son hijos de padre o madre colombianos. Es decir, los hijos de los señores LDVM y RPA

(i), nacieron en tierra extranjera, los Estados Unidos (ii) y ahora se domicilian en territorio colombiano, específicamente en Medellín (iii). Sin embargo, no les reconocieron la nacionalidad colombiana por razones que no atañen a ellos, sino a su familia y más concretamente a la orientación sexual de sus padres.

Por tanto, los derechos de los niños fueron violados por las autoridades de registro. Al hacerlo, no solo restringieron la posibilidad de los niños de tener la nacionalidad colombiana. También desconocieron el derecho a la personalidad jurídica. Esta vulneración violaría su intimidad, les negaría la posibilidad de construir sus vidas junto a sus familias y, limitaría todos los derechos y obligaciones que surgen de distintos ámbitos de la vida como la salud, vivienda, educación, etc., y que se derivan de tener una personalidad jurídica. Las consecuencias de esta negación son graves, pues en unos meses el Estado colombiano expulsará a los niños del territorio del cual son nacionales, obligándolos incluso a separarse de su familia.

Segundo, la Carta Política consagra dentro de sus principios fundantes a Colombia como un Estado Social de Derecho, que reconoce sin discriminación alguna la primacía de los derechos inalienables de la persona y, ampara a la familia como institución básica de la sociedad. Asimismo, enfatiza en que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Negarles la nacionalidad a dos niños hijos de padres colombianos resulta inconstitucional por ir en contra de tales principios fundantes. Sería el Estado quien directamente, por un criterio de discriminación, como lo es el origen de su familia compuesta por padres homosexuales, estaría privando a dos nacionales niños sin ninguna justificación válida del vínculo jurídico político que tienen derecho a tener con Colombia.

Finalmente, porque el criterio aducido por el Consulado, las Notarías y la Registraduría Nacional para negar a los niños la nacionalidad colombiana, es que sus padres son homosexuales. Este criterio, que explícitamente señalaron las autoridades, es también un criterio sospechoso de discriminación contra sus padres que no supera ningún análisis de proporcionalidad, y es un

criterio de discriminación inaceptable frente a los niños, pues la Constitución prohíbe otorgar un trato distinto por el origen familiar.

El Estado colombiano tiene la obligación de garantizar y de proteger la igualdad entre los sujetos, así como el deber de prohibir la discriminación. En especial, la Corte Constitucional ha dicho que la orientación sexual es un criterio sospechoso de discriminación. Por eso, ha señalado que en esos casos la carga probatoria se traslada a quien pretende tratar de forma diferenciada a la persona, y que en caso de ser sometida a un examen judicial, la Corte debe realizar un control riguroso de constitucionalidad o test estricto de igualdad con el fin de examinar si tal medida es necesaria, adecuada y proporcional, conducente hacia un fin constitucional.

En el caso en concreto, dejar sin nacionalidad colombiana a los niños por el hecho de que sus padres son homosexuales, no persigue ningún fin imperativo ¿Acaso se protege la soberanía colombiana o el interés superior de los niños cuando se niega a unos bebés el derecho a ser colombianos porque sus padres biológicos tienen una identidad sexual diversa? No. Entonces, se trata de una medida discriminatoria que, tal como lo hizo el juez de instancia, la Corte debería declarar inaceptable.

## **II. Derecho a tener una familia, no ser separado de ella y a recibir su amor y cuidado.**

Los niños y las niñas tienen derecho a crecer en un entorno familiar que les proporcione amor, cuidados personales y demás componentes necesarios para su desarrollo integral. Esa aspiración ha sido ampliamente protegida en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Así mismo, se encuentra desarrollado y ratificado en leyes de orden nacional como el Código de Infancia y Adolescencia del año 2006<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> El citado Código dispone en el artículo 22 y 23 lo siguiente. Artículo 22. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.

Artículo 23. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se

La negativa de las autoridades administrativas de registrar y expedir los documentos de identificación de los niños S y SVP impacta profundamente su derecho a la vida familiar, porque afecta la relación de parentesco que existe entre los niños y sus padres, y genera una situación migratoria irregular que amenaza la permanencia de los niños en el territorio del cual son nacionales, ubicándolos así en un déficit de protección de sus derechos. Por tanto, la afectación de los derechos de los niños no se agota en la falta de reconocimiento de la nacionalidad colombiana, porque el goce de este derecho es una condición para el ejercicio de otras garantías fundamentales de distinta naturaleza, como la familia, salud, la integridad física, la educación y la cultura.

En sustento de lo anterior, en el presente apartado analizamos la naturaleza del derecho a la familia en cabeza de los niños y niñas y evidenciamos la discriminación de la cual fueron sujeto los niños S y SVP por razón de su origen y composición familiar. Para tal fin (i) señalamos los efectos reales y jurídicos que tiene el registro civil de nacimiento sobre la protección de la unidad familiar y sobre el reconocimiento del núcleo familiar y sus vínculos filiales; (ii) analizamos la improcedencia de los criterios utilizados por las autoridades encargadas del registro para negarse a extender la inscripción de los niños, por encontrarse fundados en razones discriminatorias; y (iii) enfatizamos en la obligación del Estado de proteger la familia conformada por los señores LDVM y RPA junto con sus hijos S y SVP, a la luz del ordenamiento constitucional colombiano y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

### **i. El efecto del registro civil sobre la unidad familiar**

El artículo 42<sup>18</sup> de la Constitución enfatiza la decisión libre y la voluntad responsable como elementos fundamentales para la conformación de una familia en el ordenamiento colombiano.

---

extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.

<sup>18</sup> Constitución Política, art. 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. (...) Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Con base en este planteamiento la pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos, debiendo asumir su cuidado y protección. De allí la obligación que tiene el Estado de no interferir en la composición y estructura de la familia, y el deber de garantizar la protección de todos sus miembros. La Convención Americana de Derechos Humanos, en sus artículos 11.2<sup>19</sup> y 17.1<sup>20</sup>, también establece dicha responsabilidad en cabeza del Estado, según la cual debe disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, así como favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar.

No existe una única y exclusiva manera para que una pareja pueda tener hijos. El citado artículo 42 de la Constitución reconoce y protege las distintas formas de procreación que existen, señalando que “[l]os hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes”. De igual modo, el artículo 2<sup>21</sup> de la Convención sobre los Derechos de los Niños prescribe la garantía de los derechos de los niños sin distinción por razón de su nacimiento o cualquier otra condición propia o de sus padres o representantes legales, entre otras.

Hace más de diez años, los señores LDVM y RPA de manera libre y voluntaria decidieron formar un proyecto de vida juntos basado en el amor, el respeto y la confianza mutua. Dicha determinación incluyó el deseo de convertirse en padres que se concretó en la concepción y el posterior nacimiento de sus bebés, en ejercicio de su voluntad libre y responsable de elegir el número de hijos. Para ello acudieron a un procedimiento médico de reproducción asistida que tuvo como resultado el nacimiento de sus dos pequeños S y SVP, quienes llevan material genético de sus padres, es decir, que son sus hijos biológicos.

---

<sup>19</sup> CADH, art. 11.2. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

<sup>20</sup> CADH, art. 17.1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

<sup>21</sup> Convención sobre los Derechos de los Niños, art. 2.1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, **el nacimiento** o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. (Negrilla fuera del texto original)



Los señores LDVM y RPA junto con sus hijos S y SVP conforman una familia, tal como lo ha reconocido el ordenamiento colombiano y la jurisprudencia constitucional, así como los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia. Los vínculos filiales entre los miembros de esta familia son, por un lado, fruto de la voluntad libre de los señores LDVM y RPA de unir sus vidas como pareja, y por el otro, resultado de la procreación natural que une a los niños S y SVP con sus padres, en calidad de hijos biológicos. Estos lazos de familia, suponen además el amor, el cuidado, el acompañamiento, el respeto y la protección entre los miembros de la familia, especialmente en relación con los menores de edad como sujetos de especial protección<sup>22</sup>.

En esta medida el reconocimiento por parte del Estado colombiano de la familia descrita se traduce en la obligación de expedir el registro civil correspondiente, porque es el instrumento jurídico mediante el cual se prueban las relaciones filiales de consanguinidad existentes entre los niños S y SVP y sus padres LDVM y RPA. Por medio del registro civil que acredita dichos vínculos, a los niños se les puede garantizar, entre otras cosas, el derecho a la salud en calidad de beneficiarios de sus padres; a que se les reconozca como herederos legítimos en caso de muerte de uno o ambos progenitores; a recibir por intermedio de sus padres la garantía plena del derecho a la educación; a tener el acompañamiento y orientación de sus padres<sup>23</sup>; a la protección de su identidad y sus relaciones familiares sin injerencias ilícitas<sup>24</sup>; a no ser separado de sus padres<sup>25</sup>; a residir en el domicilio de sus cuidadores legales; a tener una vida privada sin ataques ni injerencias arbitrarias<sup>26</sup>, entre otros.

La inscripción en el registro civil como colombianos e hijos de los accionantes, de los niños S y SVP es fundamental para que se reconozca que éstos hacen parte de una familia, de la cual no pueden ser separados. La ausencia de dicho instrumento supondría la nefasta posibilidad de que los niños sean válidamente separados del seno de su hogar y del cuidado y custodia de sus padres, debido a que en Colombia no obra evidencia de su filiación. En consecuencia, los señores LDVM y RPA no estarían habilitados para ser titulares, en conjunto, de la patria potestad y

---

<sup>22</sup> Constitución Política, art. 44.

<sup>23</sup> Convención sobre los derechos del niño. Artículo 5.

<sup>24</sup> Convención sobre los derechos del niño. Artículo 8.

<sup>25</sup> Convención sobre los derechos del niño. Artículo 9.

<sup>26</sup> Convención sobre los derechos del niño. Artículo 16.

custodia de los menores, ni para elegir la formación y educación a que tienen derecho los niños, o brindarles los espacios de recreación y cultura que merecen, ni afiliarlos como beneficiarios suyos al sistema de seguridad social.

La Red de Derechos del Niño, ha señalado en relación a la importancia del registro de nacimiento que “(...) los niños que no son registrados al momento de nacer son ‘invisibles’ para el Estado, en consecuencia, más vulnerables a la discriminación. El registro de nacimiento es crucial para acceder a otros derechos en iguales condiciones que otros. Por ejemplo, muchos países exigen a los niños y niñas presentar su certificado de nacimiento para ingresar a la escuela y acceder a los servicios de salud. No estar registrado al momento de nacer, puede contribuir al matrimonio temprano, la vinculación a fuerzas armadas de todo tipo, negación de la nacionalidad e imposibilidad de acceder a servicios, entre otras cosas.”<sup>27</sup>

El cuidado, el amor, el respeto y la protección que deben los padres a sus hijos han de ser efectuados de forma directa y sin interferencias indebidas por parte del Estado o terceras personas. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General No. 3 de 2003, señala que los Estados deben dar pleno cumplimiento al artículo 2 de la Convención garantizando el derecho del niño a su intimidad y a la protección de su vida privada, que incluye sus relaciones familiares<sup>28</sup>. Por consiguiente, negar el registro civil colombiano amenaza con truncar la posibilidad de que esta pareja de padres homosexuales cumplan con su deber de proteger a los niños, conforme se lo exigen estas normas.

Entonces, con la negativa por parte de las autoridades colombianas de extender el registro civil a los niños S y SVP, se desconocen las relaciones paterno filiales de los señores LDVM y RPA en relación con sus hijos, y con ello se trasgrede la garantía de protección a la familia que establece la Constitución. De manera que los derechos a tener una familia y no ser separado de ella, con los derechos al cuidado, respeto, amor y protección que supone el reconocimiento de la misma son vulnerados con la actuación de las autoridades colombianas encargadas del registro.

---

<sup>27</sup> Child Rights Information Network 2009. *Guide to non-discrimination and the CRC*.

<sup>28</sup> Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 3 “El VIH sida y los derechos del niño”.

**ii. El origen, el nacimiento y la composición familiar son un criterio sospechoso de discriminación.**

Las razones expuestas por las autoridades colombianas al momento de negar el correspondiente registro de los niños se fundamentan en la composición y estructura familiar de los niños S y SVP. De manera que se les censura a los niños por el origen o configuración familiar de la que provienen, porque no corresponde a la *familia tradicional* formada por padre y madre. Sin embargo, esta condición particular no puede ser, bajo ninguna circunstancia, un fundamento válido para discriminar a los niños.

Los artículos 2.1 y 2.2 de la Convención sobre Derechos de los Niños prohíben todo tipo de discriminación en contra de los niños en razón a la condición personal o de sus padres o representantes legales. En el presente caso, la orientación sexual de los progenitores de S y SVP constituye el criterio exclusivo por el que las distintas entidades negaron el registro de los niños. La Corte Constitucional ha señalado como una opción legítima y constitucionalmente protegida, las distintas orientaciones sexuales de las personas, determinando que la utilización de esta condición como sustento de una distinción configura un criterio sospechoso de discriminación que debe ser sometido al más estricto test de igualdad<sup>29</sup>.

Ahora bien, el interés superior del niño no puede servir como fundamento para cuestionar la orientación sexual de sus padres, pues ello constituye una forma de discriminación indirecta. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que no es admisible que las consideraciones basadas en estereotipos por la orientación sexual se utilicen en procura del interés superior del niño para así amparar la discriminación contra sus padres y contra él mismo<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> Sentencia C-481 de 1998.

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffó y niñas vs. Chile “(...) el objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además imperioso. (...) La determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios. Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia. (...)El interés superior del niño no puede ser utilizado para amparar la discriminación en contra de la madre o el padre por la orientación sexual de cualquiera de ellos. De este modo, el juzgador no puede tomar en

De lo expuesto se concluye que la garantía del interés superior del niño y la prevalencia de sus derechos debía ser el fin de imperiosa consecución que las autoridades colombianas debieron perseguir, buscando evitar la vulneración de los derechos de los niños S y SVP. Así como que la discriminación basada en la orientación sexual de sus padres implicó la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación de los niños por razón de su origen, nacimiento o condición propia o de sus padres o representantes legales<sup>31</sup>.

Al respecto, La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

“(...) el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, y dispone la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna”. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma. Además, respecto al derecho a la igualdad y no discriminación, la Corte estableció que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención Americana bajo el término “otra condición social” establecido en el artículo 1.1 de la Convención.

Por lo tanto, en el presente caso, los niños son objeto de una discriminación inaceptable desde el punto de vista constitucional, pues una condición especial de sus padres, como lo es la orientación sexual no normativa, se utilizó como criterio principal para negarles la posibilidad de ser registrados válidamente como colombianos e hijos de sus padres.

### **iii. La protección constitucional a la familia de los niños S y SVP**

---

consideración esta condición social como elemento para decidir sobre una tuición o custodia. (...) No son admisibles las consideraciones basadas en estereotipos por la orientación sexual, es decir, pre-concepciones de los atributos, conductas o características poseídas por las personas homosexuales o el impacto que estos presuntamente puedan tener en las niñas y los niños.”

<sup>31</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, art. 2.

La familia como institución básica de la sociedad ha estado sujeta a un conjunto de transformaciones derivadas del cambio social contemporáneo. El modelo de familia tradicional ampliamente difundido como *familia nuclear*, de estructura heterosexual, ha cedido espacio a la creciente diversidad de opciones y formas de vida familiares.

Las configuraciones convencionales en el ámbito del sistema universal de derechos humanos y las adecuaciones constitucionales han ampliado su marco de protección a esta diversidad de organizaciones familiares. Así, la Convención sobre los Derechos del Niño defiende la inclusión de las diversas configuraciones y estructuras familiares reconociéndolas como entornos adecuados para la crianza y constitución de la identidad de los niños. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “(...) diversos órganos de derechos humanos creados por tratados, han indicado que no existe un modelo único de familia, por cuanto este puede variar. (...) La Corte constata que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo “tradicional” de la misma. Al respecto, el Tribunal reitera que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio”<sup>32</sup>.

En Colombia, la Corte Constitucional ha definido que “en una sociedad plural, no puede existir un concepto único y excluyente de familia”<sup>33</sup>. La Corte a partir de este presupuesto amplió el concepto de familia contenido en el artículo 42 de la Constitución Política y estableció que el derecho a tener una familia puede ejercerse de múltiples formas, incluyendo la decisión libre y autónoma de una pareja del mismo sexo de conformar una familia.

De ahí se desprende la obligación del Estado y la sociedad misma de garantizar el derecho de los niños y las niñas a su pleno desarrollo, para que crezcan en el seno de la familia en un ambiente

---

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. 24 de febrero de 2012.

<sup>33</sup> En la sentencia C-577 de 2011 se reconoció por primera vez que las parejas del mismo sexo podían conformar familias “de conformidad con el artículo 42 superior.” Con relación al carácter de familia de las parejas del mismo sexo, la sentencia C-577 de 2011 estableció que “En cualquier caso, lo que a la luz de la interpretación constitucional está fuera de toda duda es la condición de familia que tienen las uniones conformadas por parejas del mismo sexo...”

de amor y comprensión, sin que pueda oponerse a este derecho la composición homoparental de su familia.

En el presente caso, los accionantes LDVP y RPA en ejercicio de su decisión libre y autónoma de unirse como familia solemnizaron la relación de pareja que sostenían desde hace 10 años, mediante la declaración de la unión marital de hecho en Colombia y la celebración del matrimonio civil en los Estados Unidos de América. Luego, animados por el deseo de acrecentar su familia planearon cuántos hijos querían tener y acudieron a una técnica de reproducción asistida para concebirlos. Los niños S y SVP nacieron dentro de ese entorno familiar y desde ese momento han recibido los cuidados y el amor de sus padres.

Como se ha expuesto, la decisión libre y autónoma de constituir familia es un derecho protegido en la Constitución y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, por tanto toda forma de vida familiar tiene derecho a la protección del Estado, la comunidad internacional y la sociedad. La negativa a registrar los niños como nacionales, desconoce que los niños y niñas tienen derecho a ser cuidados directamente por sus padres, independientemente de la estructura familiar a la que pertenezcan.

## VII. Peticiones.

Teniendo en cuenta todos los argumentos presentados anteriormente, respetuosamente le solicitamos a la honorable Corte Constitucional que resuelva:

**Primero.** Ordenar que se conserve la reserva de este expediente, de tal forma que a los nombres y demás datos que permitan identificar a los menores y sus padres sólo puedan acceder las partes dentro del presente proceso de tutela.

**Segundo.** Dejar en firme el fallo de única instancia del 20 de junio de 2014 de la Sala Cuarta de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín que amparó los derechos los accionantes y de sus hijos.

**Tercero.** Declarar que los niños S y SVP son nacionales colombianos por nacimiento, al ser hijos biológicos de ciudadanos colombianos y estar domiciliados en Colombia, en los términos del art. 96 de la Constitución.

**Cuarto.** Ordenar a la Oficina General de Registro y de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil que se abstenga en adelante de obstaculizar o negar el otorgamiento del registro civil y los documentos de identificación a niños y niñas cuyos padres sean una pareja del mismo sexo. Para ello, la Corte debería ordenar a la Registraduría Nacional que expida una directriz en la que ordene que se apliquen las reglas actuales para el registro civil de nacimiento de niños extranjeros a los hijos nacidos en el extranjero de parejas del mismo sexo con nacionalidad colombiana, sin discriminación alguna por el origen familiar.

De la Honorable Magistrada,

**Nathalia Sandoval Rojas**  
Coordinadora de Litigio Estratégico  
Dejusticia

**Mauricio Albarracín Caballero**  
Director Ejecutivo  
Colombia Diversa

**Paola Molano**  
Investigadora de Dejusticia

**Eliana Robles Pallares**  
Abogada del Área de Litigio  
Constitucional  
Colombia Diversa

**Nina Chaparro**  
Investigadora de Dejusticia

**Mávilo Nicolás Giraldo Chica**  
Abogado del Área de Litigio  
Constitucional  
Colombia Diversa

**Silvia Rojas Castro**  
Investigadora de Dejusticia

